



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/125/2018.

ACTOR: ***** , EX PRESIDENTE DE CUAUTEPEC, GUERRERO Y OTRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y OTRA.

- - - Ometepec, Guerrero, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Visto el oficio ASE-OIC-0126-2018, de quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la M:D LILIANA INES CABRERA DOMINGUEZ, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, por el que remite copia fotostática del acuerdo de catorce de noviembre del presente año, original de la promoción con número de folio 045650 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, escrito de nulidad en original, dos cédulas de notificación en original, una resolución en copia simple y tres duplicados del escrito con anexos en copia simple; atento a lo anterior, esta Sala Acuerda: se tiene por recibido el oficio de cuenta, acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y escrito de demanda; promovida por ***** Y ***** , **EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO**, lo anterior para el efecto de que se provea conforme a derecho proceda; al respecto, esta Sala acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 45, 49, 51, 57 y 58 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, así como de los diversos artículos 6 y 18 del Reglamento Interno del citado Cuerpo Colegiado. Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRO/125/2018**, fórmese expediente por duplicado del juicio de nulidad; ahora bien, toda vez que del escrito de demanda, se corrobora que los demandantes manifiestan que con fecha **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, tuvieron conocimiento del acto reclamado; con la finalidad de estar en condiciones de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda se hace necesario certificar el término de **quince días que establece el artículo 49 del Código mencionado**; al respecto, el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdo adscrito a esta Sala Regional.- - -

----- **C E R T I F I C A** -----

- - - Que el término que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, para que se formule la demanda, deberá ser dentro del término de quince días hábiles; y toda vez que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, así también, se corrobora con las cédulas de notificación, por las que el licenciado **GIOVANNI LOPEZ ONOFRE, ACTUARIO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, notificó la resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, los actores presentaron su escrito de demanda ante la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, el término para interponer la demanda en el presente juicio les transcurrió del **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho al trece de noviembre del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles, diecisiete, veintiséis, treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho.**- DOY FE. -----

- - - Acto seguido, previa la certificación que antecede y tomando en consideración que las causas de improcedencia del juicio de nulidad resultan ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 56, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

- - - Al respecto el artículo 78, fracción XI, en relación con los numerales 56, fracción I y 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, establecen:

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 56.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo materialmente dudado de improcedencia y

ARTICULO 49.- La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado saber del mismo,...

- - - Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra los actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en el término que señala el artículo 49 del Código de la Materia, que establece que cuando procede una demanda en **materia Administrativa, esta debe de presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre debe de hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado saber del mismo**, o también podía ser presentada ante la autoridad demandada, tal como lo establece el artículo 50 del Código de la materia, por lo tanto, el término le feneció el **trece de noviembre de dos mil dieciocho**; asimismo, de las constancias procesales que obran en autos del presente juicio, se observa que los actores presentaron su demanda ante la oficialía de partes de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, ante esta Sala Regional de éste Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, no fue presentada ante este Tribunal dentro del término legal de quince días que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto, dicha demanda resulta extemporánea; toda vez que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, **la demanda fue interpuesta fuera del tiempo que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero**, ya que, es un imperativo legal no dejar de observar los requisitos de procedencia del juicio de nulidad ante este Órgano de Justicia a fin de no violentar el contenido de los artículos en cita, los cuales deben de observarse en sus términos, ya que, de no ser así, se transgrediría el **principio de legalidad establecido en el artículo 4 del Código de la materia** que consiste en que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del

Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero; en este contexto, al encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 en relación con el numeral 78 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero, por lo tanto, es improcedente, la presente demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 56 fracción I y 78 fracción XI del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, **se desecha el presente asunto por improcedente**; notifíquese el presente acuerdo a los actores ***** Y ***** , **EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO**, en el domicilio ubicado en Calle ***** y Esquina con ***** , Número *, Colonia Centro, Ometepec, Guerrero.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

- - - Así lo acordó y firma la Licenciada GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada de Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ, Secretario de Acuerdos que DA FE.-----



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/120/2018.

ACTOR: SANTACRUZ JIMÉNEZ JAVIER Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: BONERJE ARREDONDO CARMONA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO Y OTRA.

--- Ometepec, Guerrero, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

--- Visto el escrito de demanda y anexos, presentada el doce de noviembre de dos mil dieciocho ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero promovida por **SANTACRUZ JIMÉNEZ JAVIER, LIDIO REYES RÍOS, ÁNGEL JAVIER RICO, POLICARPIO ESCUDERO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO SILVA PEREZVARGAS, ALFREDO MORALES CHINO, MIGUEL ÁNGEL CRUZ SANTANA, TEOFILO METODIO GARCÍA, EUSEBIO MORALES JIMÉNEZ, RODOLFO MEJIA GONZÁLEZ, FABIAN GARCÍA BEATRIZ, GUILLERMO CATARINO CABELLO, HÉCTOR PANFILO ZURITA, ESTEBAN CHULA CRUZ, NOÉ GUTIERREZ NAVARRETE, ADOLFO GUTIERREZ CHULA, PANFILO CRUZ CASSARRUBIAS, EVERARDO GUTIERREZ CHULA, PABLO BENITEZ PEÑALOZA, RAMON CHONA ARÉVALO, LUIS FELIPE METODIO MONTES, NOE ETANISLAO CHONA, GREGORIO RIOS GARZON, RIGOBERTO SUASTEGUI GALLEGOS, FERNANDO LEAL MARTINEZ, MARIO HERNANDEZ ARMENTA, HIPOLITO GÓNZALEZ MORALES Y JOSÉ MANUEL CHONA CARMONA**, señalando como representante común a **SANTACRUZ JIMÉNEZ JAVIER**, lo anterior para el efecto de que se provea conforme a derecho proceda; al respecto, esta Sala acusa: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 45, 49, 51, 57 y 58 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, así como de los diversos artículos 6 y 18 del Reglamento Interno del citado Cuerpo Colegiado. Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRO/120/2018**, fórmese expediente por duplicado del juicio de nulidad, con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos; así también por recibido el escrito de doce de noviembre de dos mil dieciocho y dos anexos, por el cual la **DRA. AMERICA CRISTINA QUINTERO DÍAZ, SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO**, informa que ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, se encuentra en proceso de trámite el Juicio de Amparo Administrativo Número 818/2018, promovido por los quejosos **SANTACRUZ JIMÉNEZ JAVIER, LIDIO REYES RÍOS, ÁNGEL JAVIER RICO, POLICARPIO ESCUDERO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO SILVA PEREZVARGAS, ALFREDO MORALES CHINO, MIGUEL ÁNGEL CRUZ SANTANA, TEOFILO METODIO GARCÍA, EUSEBIO MORALES JIMÉNEZ, RODOLFO MEJIA GONZÁLEZ, FABIAN GARCÍA BEATRIZ, GUILLERMO CATARINO CABELLO, HÉCTOR PANFILO ZURITA, ESTEBAN CHULA CRUZ, NOÉ GUTIERREZ NAVARRETE, ADOLFO GUTIERREZ CHULA, PANFILO CRUZ CASSARRUBIAS, EVERARDO GUTIERREZ CHULA, PABLO BENITEZ PEÑALOZA, RAMON CHONA ARÉVALO, LUIS FELIPE METODIO MONTES, NOE ETANISLAO CHONA, GREGORIO RIOS GARZON, RIGOBERTO SUASTEGUI GALLEGOS, FERNANDO LEAL MARTINEZ, MARIO HERNANDEZ ARMENTA, HIPOLITO GÓNZALEZ MORALES Y JOSÉ MANUEL CHONA CARMONA**; contra el Ayuntamiento de Cuauhtepc, Guerrero, con fecha de conocimiento del acto reclamado, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; ahora bien, toda vez que del escrito de demanda, se corrobora que los demandantes manifiestan que con fecha **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, tuvieron conocimiento del

acto reclamado (fueron despedidos); con la finalidad de estar en condiciones de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda se hace necesario certificar el término de **quince días que establece el artículo 49 del Código mencionado**; al respecto, el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdo adscrito a esta Sala Regional.-

CERTIFICA

- - - Que el término que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, para que se formule la demanda, deberá ser dentro del término de quince días hábiles; y toda vez que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, así también, de la demanda de garantías que exhibió en copia certificada la **DRA. AMERICA CRISTINA QUINTERO DIAZ, SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO**, los mismos actores manifiestan que tuvieron conocimiento de lo acto impugnado el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo tanto, esta Sala Regional determina que la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto que reclaman es el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, el término para interponer la demanda en el presente juicio les transcurrió el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al dieciocho de octubre del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles.**- DOY

Acto seguido, previa la certificación que antecede y tomando en consideración que las causas de improcedencia del juicio de nulidad resultan ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1938, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

- - - Al respecto el artículo 78, fracción XI, en relación con los numerales 56, fracción I y 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, establecen:

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...
XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 56.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

ARTICULO 49.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...

- - - Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional, es improcedente contra los actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en el término que señala el artículo 49 del Código de la Materia, que establece que cuando procede una demanda en **materia Administrativa, esta debe de presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre debe de hacerse**

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor, por lo tanto, el término le feneció el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**; asimismo, de las constancias procesales que obran en autos del presente juicio, se observa que presentó su demanda el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, ante esta Sala Regional de éste Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, no fue presentada ante este Tribunal dentro del término legal de quince días que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto, dicha demanda resulta extemporánea; toda vez que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, **la demanda fue interpuesta fuera del tiempo que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero**, ya que, es un imperativo legal no dejar de observar los requisitos de procedencia del juicio de nulidad ante este Órgano de Justicia a fin de no violentar el contenido de los artículos en cita, los cuales deben de observarse en sus términos, ya que, de no ser así, se transgrediría el **principio de legalidad establecido en el artículo 4 del Código de la materia** que consiste en que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero; en este contexto, al encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 en relación con el numeral 78 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero; así también, respecto al escrito de doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la **DRA. AMERICA CRISTINA QUINTERO DIAZ, SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO**, dígame a los actores del presente juicio, que del escrito de demanda de garantías que corresponde al Amparo número 818/2018, promovido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con sede en Acapulco, Guerrero, se observa que actos que reclama son los mismos, con los del escrito por el que presentan la demanda de nulidad, por lo tanto, los actores, ya hicieron valer el derecho que les asiste para reclamar los actos que refiere ante esta Sala Regional, lo cual es improcedente, la presente de manda de nulidad, tal como lo establece el artículo 56 fracción I y 78 fracción V y XI del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, **se desecha el presente asunto por improcedente**; notifíquese el presente acuerdo a la parte actora **SANCHEZ JIMÉNEZ JAVIER Y OTROS**, en el domicilio ubicado en **Calle Hermenegildo Galeana, número 22, Barrio de San Antonio, Ometepec, Guerrero.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** -----
- - - Así lo acordó y firma la Licenciada GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada de Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ, Secretario de Acuerdos que DA FE.-----



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/115/2018.

ACTOR: JAIME RAMOS PLIEGO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO Y OTRAS.

--- Ometepec, Guerrero, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - Visto el oficio número **1499/2018**, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional el siete de noviembre del mismo año, suscrito por el M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado de Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, en cumplimiento al acuerdo de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, emite el expediente **TJA/SRCH/115/2018**, promovido ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por **JAIME RAMOS PLIEGO**, lo anterior para el efecto de que se provea conforme a derecho proceda; al respecto, esta Sala acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 112, 12, 46, 53 y 54 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como de los diversos artículos 17 y 18 del Reglamento Interno del citado Cuerpo Colegiado. Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRO/115/2018**, fórmese expediente por duplicado del juicio de nulidad, con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, y tomando en consideración que el artículo 28 del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación al 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga competencia a esta Sala Regional para conocer del presente juicio, en virtud de que el actor tiene su domicilio ubicado en **Calle Constitución S/N, Colonia San Felipe, Ayutla de los Libres, Guerrero**, mismo que pertenece a la Jurisdicción de esta Sala Regional con residencia en Ometepec, se acepta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto y con fundamento en el artículo 160 del Código de la Materia, notifíquese por oficio a la Sala Regional Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales procedentes; ahora bien, toda vez que del escrito de demanda la parte actora manifiesta que **el acto impugnado es omisivo, y resulta patente que el acto se actualiza de momento a momento, hasta en tanto se logre obtener una conducta activa**, no obstante a ello, se corrobora que **JAIME RAMOS PLIEGO**, tuvo conocimiento del acto impugnado el **veinticinco de junio de dos mil quince**, tal como consta en la cédula por la que le fue notificada la resolución de **veintinueve de mayo de dos mil quince**; con la finalidad de estar en condiciones de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda se hace necesario certificar el término de **quince días que establece el artículo 46 del Código mencionado**; al respecto, el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdo adscrito a esta Sala Regional.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

- - - Que el término que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, para que se formule la demanda, deberá ser dentro del término de quince días hábiles; y toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el **veinticinco de junio de dos mil quince**; tal como consta en la cédula de notificación de veinticinco de junio de dos mil quince, por la que se le notifico la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo tanto, el término para interponer la demanda en el presente juicio le transcurrió del **veintiséis de junio de dos mil quince al dieciséis de julio del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles.**- DOY FE. -----

- - - Acto seguido, previa la certificación que antecede y tomando en consideración que las causas de improcedencia del juicio de nulidad resultan ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 52, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

- - - Al respecto el artículo 74, fracción XI, en relación con los numerales 52, fracción I y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, número 215, establecen:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo más que dudoso de improcedencia y

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclama o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...

- - - Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra los actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en el término que señala el artículo 46 del Código de la Materia, que establece que cuando procede una demanda en **materia Administrativa, esta debe de presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre debe de hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclama o que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor**, por lo tanto, el término le feneció el **dieciséis de julio de dos mil quince**; asimismo, de las constancias procesales que obran en autos del presente juicio, se observa que presentó su demanda el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y la recepción del asunto en esta Sala Regional de éste Órgano Jurisdiccional, se llevó a cabo hasta el **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, no fue presentada ante este Tribunal competente dentro del término legal de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto, dicha demanda resulta extemporánea; toda vez que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, **la demanda fue interpuesta fuera del tiempo que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, no obstante que la parte actora **JAIME RAMOS PLIEGO**, manifiesta que el acto impugnado es omisivo, pero no demuestra que este se haya actualizado de momento a momento, como lo manifiesta, por lo que, se tiene a la parte actora por consentida tácitamente del acto que hoy reclama, en virtud que los elementos han quedado debidamente acreditados; ya que, es un imperativo legal no dejar de observar los requisitos de procedencia del juicio de nulidad ante este Órgano de Justicia a fin de no violentar

el contenido de los artículos en cita, los cuales deben de observarse en sus términos, puesto que, de no ser así, se transgrediría el **principio de legalidad establecido en el artículo 4 del Código de la materia** que consiste en que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero; en este contexto, al encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 en relación con el numeral 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero, y atento a lo dispuesto por el artículo 52, fracción I del mismo ordenamiento legal, **se desecha el presente asunto por improcedente**; notifíquese el presente acuerdo a la parte actora **JAIME RAMOS PLIEGO**, en el domicilio ubicado en **Cerrada Abuela Santa Ana, S/N, Colonia El Pescadillo, Ometepec, Guerrero**, señalado en su escrito de treinta de agosto de dos mil dieciocho.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**-----

- - - Así lo acordó y firma la Licenciada GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada de Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos que DA FE.-----

